



El aborto como quien no quiere la cosa: Las Píldoras del día Siguiente.

Publicado en Legal Express N° 42, Junio 2004, Gaceta Jurídica, p. 5

Alberto González Cáceres

Abogado por la Universidad de Lima.

Vicepresidente de la Sociedad Peruana de Derecho Médico SODEME

Nadie está de acuerdo con el aborto, nosotros tampoco; sin embargo; ¿Porqué las cosas se presentan tan complicadas para el Ministerio de Salud en su afán de difundir el uso de la denominada píldora del día siguiente en nuestro país.

El tema en cuestión merece un análisis adecuado, desapasionado y tolerante para llegar a entender el asunto antes que tratar de imponer enfoques unilaterales, pues la salud y específicamente el derecho a la vida humana no puede ser ajena a la discusión y al diálogo democrático.

Entendemos y estamos de acuerdo en que este asunto es extremadamente complejo, pues para dilucidarlo es necesario conocer con certeza científica en que momento se inicia la vida humana, sin embargo en tanto exista una opinión científica común (); es válido un pronunciamiento de nuestro ordenamiento jurídico nacional al respecto, pues conforme sentencia nuestra propia Constitución en su primer artículo: La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado y esto es lo que hoy está en juego.

Los Anticonceptivos Orales de Emergencia (AOE) y nuestro ordenamiento jurídico:

Las AOE no son una novedad para nuestro ordenamiento jurídico. Éstas ingresaron el 17 de julio del 2001, sigilosamente y sin hacer ruido, mediante la promulgación de la Resolución Ministerial 399-2001-SA/DM que amplía la RM 465-99-SA/DM, sobre normas del Programa de Planificación Familiar. Lo curioso del asunto es la forma como ingresa: violando el ordenamiento jurídico, y no nos referimos a las normas legales de orden superior, sino a la misma Resolución Ministerial, a la que modificándola se incorpora y la contraviene; pues no cumple con informar cuáles son los mecanismos de acción del “Anticonceptivo Oral de Emergencia”, no informa ¿cuál es la tasa de error en su aplicación?, no informa ¿cuáles son sus características?, no informa ¿cuáles son las precauciones que se deben tomar?, no informa ¿cuando no se debe usar?, peor aún ¿cuál es la forma de su uso y



cuáles son sus limitaciones?, como sí lo hace respecto de los demás métodos de anticoncepción. Lo paradójico del asunto es que viola los propios objetivos de misma RM 465-99-SA-DM, que entre otros señala como objetivo garantizar la libre elección de las personas en su opción reproductiva, fomentar demanda informada en Salud Reproductiva y Planificación Familiar, fomentar la difusión de los derechos reproductivos y derechos de las/los usuarias/os.

¿Cómo funcionan las AOE?

La fichas técnicas para los productos NORLEVO (), el POSTINOR 2 () y el IMEDIAT N nos señalan como genérico una píldora de 750 microgramos de levonorgestrel.

El Levonorgestrel es un progestágeno, que inhibe la implantación del óvulo en el endometrio, activa la movilidad de las trompas uterinas y aumenta la viscosidad de la mucosa del cuello uterino. Administrado a mediados del ciclo puede inhibir la ovulación.

La bula del Postinor señala: “Se piensa que la contracepción hormonal de emergencia se produce básicamente a través de la prevención de la ovulación y fertilización por una alteración en el transporte de los espermios y/o óvulos. Esto también puede producir cambios en el endometrio que dificultan la anidación”.

Del mismo documento proporcionado por los mismos fabricantes, podemos resumir que el fármaco en cuestión tiene 03 acciones: **1.** Prevención de la ovulación en la mujer. **2.** Prevención de la fertilización por alteración en el transporte de los espermios y/o óvulos, y **3.** Cambios en el endometrio que dificultan la anidación.

Sobre las acciones uno y dos, al parecer no hay mayor problema, sin embargo el cuestionamiento reside en la tercera acción: Los cambios en el endometrio que dificultan la anidación.

Los AOE, La Ciencia y la Medicina.

Angelo Serra, famoso genetista, en su extenso y bien documentado artículo “La contribución de la biología al Estatuto del Embrión” señala: “La concepción de un individuo humano es el punto final de un proceso complejo llamado proceso de fertilización, cuyo curso consta de sucesivas etapas en un orden obligado. En este proceso están implicados dos células extraordinariamente dotadas y teleológicamente programadas: un óvulo y un espermatozoide...”



El primer momento de este proceso es la Singamia: “El momento en que el primer espermatozoide que alcanza el débil espacio perivitelínico, situado entre la zona pelúcida y la membrana plasmática del oocito se funde con éste último.

La reorganización del nuevo genoma, que representa el principal centro de información para el desarrollo del nuevo ser humano y para todas sus funciones ulteriores, es la más importante entre las muchas otras actividades de esta nueva célula que actúa desde la singamia como un ser ontológicamente unitario, y con una precisa identidad. Esta información –substancialmente invariable- en realidad, es el fundamento de la pertenencia del cigoto a la especie humana y de su singularidad individual o identidad, y contiene un programa codificado completo que le dota de enorme potencialidad morfogénica que se realizará autónoma y gradualmente durante el proceso epigenético rigurosamente orientado. Esta potencialidad no significa mera posibilidad, sino que representa la capacidad natural intrínseca de un ser, que ya es existente, de realizar, en las debidas condiciones, el plano codificado entero. Hasta este período el desarrollo embrionario sucede dentro del revestimiento de fertilización, que origina el proceso de endurecimiento (“hardening”) de la zona pelúcida, revestimiento que protege el embrión en desarrollo y le impide que se adhiera a las paredes tubáricas. Cuando el embrión alcanza el útero, y antes del comienzo del proceso de implantación, el blastocito emerge (“hatching”) del revestimiento de fertilización y puede adherirse libremente el epitelio endometrial uterino, generalmente en la parte superior de la pared posterior del útero. Actualmente está bien definido que la implantación implica una serie de estímulos y respuestas integradas, es decir, un diálogo activo entre las células maternas y las células del blastocito: hecho que supone un rol activo para ambos.” “En esta etapa del proceso el útero está preparado para la implantación por la acción de las hormonas esteroideas, producidas en el ovario durante su fase secretora precoz, que influye en la síntesis de proteínas esteroideo-sensibles. Entre éstas se encuentran enzimas como las peptidasas, las glicosidasas y las estereasas, usadas en la digestión de la zona pelúcida y en la modificación del endometrio y del trifoblasto para facilitar la implantación. Proteínas encargadas de la protección del feto por la respuesta inmunitaria de la madre y Otras proteínas que estimulan y/o regulan, directa o indirectamente el desarrollo embrionario.”

Nuestra posición respecto de los AOE:

Por la cita anterior y de la información obtenida por los fabricantes del Levonorgestrel creemos que efectivamente las AOE, las Píldoras Anticonceptivas de Emergencia o Píldoras del Día Siguiendo en los hechos alteran el proceso de implantación, impidiendo que el embrión y no “el óvulo” se implante en la pared uterina cuyo resultado final será la expulsión y la pérdida de este embrión, por lo que consideramos que no es otra cosa que un aborto realizado con medios químicos.



Queda claro que quienes proponen el uso de los AOE tienen como propósito la interrupción del embarazo, como es el caso del aborto, y bien lo señala así el Dr. Marcial Rubio Correa, miembro de la Comisión Consultiva del Ministerio de Justicia, cuando señala que: *“... ahora, es cierto que la llamada píldora del día siguiente produce varios efectos. Dos de ellos, por ejemplo, son impedir la movilidad del espermatozoide o retardar la ovulación. Estos pueden no ser abortivos, pero evitar la anidación sí lo es. Y en ese sentido el informe que envía el Ministerio de Salud no es exacto (consultando al Ministerio de Justicia sobre la constitucionalidad o no del uso de los AOE). Si esta nueva vida nace cuando se juntan el óvulo y el espermatozoide, y esa píldora impide que el óvulo se anide en el útero, entonces lo está matando. Por eso la píldora es abortiva: porque desde que se unen el óvulo con el espermatozoide hay una vida.”*

Los AOE y nuestro ordenamiento jurídico.

En nuestro país, el Decreto Legislativo 346, Ley de Política Nacional de Población promulgada en 1985, resulta ser una de las primeras normas en nuestro país que regulan el tema de la planificación familiar de manera casi integral. El 10 de Septiembre de 1995 se promulga la Ley 26530^o, la que modifica el Artículo VI del Título Preliminar del Decreto Legislativo 346 y que excluye el aborto como método de Planificación Familiar.

El artículo sexto de la Ley General de Salud, establece que toda persona tiene el derecho a elegir libremente el método anticonceptivo de su preferencia, incluyendo los naturales, y a recibir, con carácter previo a la prescripción o aplicación de cualquier método anticonceptivo, información adecuada sobre los métodos disponibles, sus riesgos, contraindicaciones, precauciones, advertencias y efectos físicos, fisiológicos o psicológicos que su uso o aplicación puede ocasionar. El artículo III del Título preliminar del mismo cuerpo ordenado señala que el concebido es sujeto de derecho en el campo de la salud. Por fin el 25 de Septiembre de 1999 se promulga la Resolución Ministerial 465-99-SA/DM que reglamenta en forma integral los aspectos que conciernen al Programa de Planificación Familiar. El inciso j) del numeral primero de las Disposiciones para la atención en los servicios del Planificación familiar establece con claridad que el aborto no es considerado como método de planificación familiar.

A nuestro entender la Resolución Ministerial 399-2001-SA/DM viola el derecho que tiene la persona a la libre elección y acceso informado de la opción anticonceptiva que la persona quiera tomar; viola el derecho que tiene la persona a la decisión informada, viola el derecho que tiene la persona a ser tratado con dignidad, viola el derecho que tiene la persona a que no se nos oculte la información, viola el derecho que tiene la persona a la atención y provisión de información. Viola la legislación especial que en el Código de los Niños y Adolescentes DEFINE que niño es todo ser humano desde su concepción hasta los 12 años de edad y además establece que todo niño y adolescente tienen derecho a la vida desde el momento de la concepción, garantizando la vida del concebido, protegiéndolo de



experimentos o manipulaciones genéticas contrarias a su integridad y desarrollo físico o mental.

Viola la legislación civil que señala que el concebido es sujeto de derecho para todo cuanto le favorece. Viola la legislación penal que sanciona el aborto como delito contra la vida. Viola la legislación sanitaria que establece que el concebido es sujeto de derecho en el campo de la salud. Viola la legislación de derecho internacional que establece que al concebido se le tiene por nacido para todo lo que le sea favorable.

Viola la Constitución del Estado Peruano que consagra en su primer artículo la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad como el fin supremo de la sociedad y del Estado. El artículo segundo inciso primero señala que toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar, para terminar estableciendo que el concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece. El artículo sexto de la carta magna sanciona que la política nacional de población tiene como objetivo difundir y promover la paternidad y maternidad responsables. Reconoce el derecho de las familias y de las personas a decidir. En tal sentido, el Estado asegura los programas de educación y la información adecuada y el acceso a los medios, que no afecten la vida o la salud.

Viola el Pacto de San José de Costa Rica que nos obliga a que se respete el derecho a la vida de toda persona. Establece que este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción.

Finalmente viola el la Convención Sobre los Derechos del Niño que estipula que los Estados partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida, además de garantizar en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Concluyendo y al respecto es pertinente mencionar que el 05 de marzo del 2002, la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina en histórico fallo declaró fundada la acción de amparo promovida por una institución privada contra la Píldora “Anticonceptiva” de Emergencia, PEA, “Anticonceptivo Oral de Emergencia”, Píldora del día Siguiente” o como quiera llamarse, para que en el caso del fármaco “Imediat” se prohíba su fabricación, distribución y comercialización para lo cual ordena al Estado Argentino – Ministerio Nacional de Salud y Acción Social, deje sin efecto la autorización ().

Es lógico todo lo anterior, pues como bien aprendemos de los que nos anteceden, el derecho a la vida es el primer derecho natural de la persona humana y es preexistente a cualquier legislación positiva.